

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 1 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDA: ALBA ROSA MINOTTA
RAD: 2007-00206-00 ACUMULADO AL 2006-00137-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del demandante doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de ALBA ROSA MINOTTA, manifiesta que autoriza a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, para que RECIBA Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Por ser procedente tal pedimento, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR los depósitos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, tal como lo solicita la apoderada de la cooperativa demandante.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7209cdc7055a079317d14fd1ce186b5749926a82fd332d957d9850d74c4b7bb8

Documento generado en 01/08/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 1 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDO: LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA
RAD: 2008-00059-00 ACUMULADO AL 2007-00184-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del demandante doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA, manifiesta que autoriza a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, para que RECIBA Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Por ser procedente tal pedimento, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR los depósitos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, tal como lo solicita la apoderada de la cooperativa demandante.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c4620b1784ca8482867a9f420b563176dcc8b794334ac8e9bc52f91bdc86d2

Documento generado en 01/08/2023 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 702

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandados: JOSE EDUARDO LANDAZURY MONTENEGRO,
RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO y
MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA
RADICACION: 76109400300120200010500

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada señora MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., tal como consta en la constancia de la plataforma tyba, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Designese como Curador Ad Litem, al doctor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CORDOBA**, identificado con la C.C.No. 16478675 con T.P.No. 348420 del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a la demandada señora MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P., al correo electrónico: ruben.dario.rodriguez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797de0188721dc8dc65a12e840a9adfe61fed3d09e3ccc0b86ab592ab4b2fe5**

Documento generado en 01/08/2023 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 699

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JHON JAIRO RUBIO LIZCANO

Radicado: 76-109-40-03-001-2022-00002-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, este juzgado accederá a ello, de conformidad con el artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegaren a tener el demandado JHON JAIRO RUBIO LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.943.021, en el Depósito Centralizado de Valores “DECEVAL” ubicado en la Calle 24 A No 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación respectiva al Representante Legal de “DECEVAL” y **ADVIÉRTASELE**, que debe dar cumplimiento a la medida en los términos del numeral 6º del art. 593 del C.G.P. Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o cédula de las partes.

TERCERO: PREVENIR al gerente de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.), y que

el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad.

CUARTO: LIMITAR la medida anterior, hasta por la suma de \$40.000.000,00.

QUINTO: REMITIR el oficio a la parte demandante para surtir el trámite respectivo.

SEXTO: ADVIÉRTASE en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el oficio al profesional del derecho.

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b54449b4273b38f9e19d9dab98251b74e5a0a21bea6dff4984f957172f337**

Documento generado en 01/08/2023 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 701

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ELIECER MINA ANGULO**
Demandado: **ZACARIAS ALOMIA HURTADO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2020-00051-00**

GLÓSESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación proveniente de la Fiscalía Seccional 12 de Buenaventura, informando sobre la investigación que se adelanta ante dicha entidad por el denunciante ELIECER MINA ANGULO, por abuso de confianza, registrada bajo Spoa No. 761096000163202250070, generado con ocasión del título ejecutivo base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd19e5f3a78a7c0be84e9779194eb9633c375aef1039f5f3cfcf8dbb7c86526**

Documento generado en 01/08/2023 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. Buenaventura, julio 31 de 2023.

OMAR SILVIO VEGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 693

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: HELLEN MARITZA GALLARDO SAA endosataria en propiedad de la señora MARITZA SAA OBREGÓN

Demandada: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS

RAD. 76-109-40-03-001- 2023-00153-00 (Fol. 308- ib.23)

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva de Primera instancia propuesta por la doctora HELLEN MARITZA GALLARDO SAA, endosataria en propiedad de la señora MARITZA SAA OBREGÓN, contra la señora **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**, para su admisión o no, teniendo como base de recaudo ejecutivo el título valor letra de cambio No. 080 por valor de \$50.000.000.00, con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2021.

Revisada la demanda se observa que:

1.- En los hechos de la demanda la parte actora indica que la demandada el 20 de enero de 2021 suscribió una letra de cambio No. 080 por valor de \$50.000.000.00, a favor de la señora MARITZA SAA OBREGÓN y su vencimiento se pactó para el 20 de enero de 2022.

Revisado el título valor, tenemos que la fecha mencionada por la demandante, corresponde a la fecha de exigibilidad, amén de que el título valor carece de fecha de suscripción del negocio jurídico subyacente y el 20 de enero de 2022, no existe en el mismo. Esta situación debe ser aclarada por la parte demandante.

2.- La cuantía se encuentra mal determinada, debió la actora sumar el capital más los intereses pertinentes, a fin de establecer la cuantía real de la demanda para determinar su competencia (Art. 82 numeral 9 del C.G.P.).

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso. Sin más comentarios, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la doctora HELLEN MARITZA GALLARDO SAA, endosataria en propiedad de la señora MARITZA SAA OBREGÓN, contra la señora **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- TÉNGASE a la doctora HELLEN MARITZA GALLARDO SAA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1111741965** expedida en

Buenaventura, Valle, **T.P. No. 346829 del C.S.J.**, para actuar dentro del presente asunto, como endosataria en propiedad de la señora MARITZA SAA OBREGÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbca931fce3203d383ed9f339599d5382a286378e70318f32e72fbaf0b26302**
Documento generado en 31/07/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de los demandados. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, julio 31 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

PROCESO : Ejecutivo Única Instancia
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDA: MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL y/otro
RADICACIÓN: 2018-00161-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión de cualquiera de los demandados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en este mismo despacho judicial, bajo la radicación 2018-00160-00.

Revisado el proceso tenemos que la medida, solo recaerá sobre la señora MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL, como quiera que el otro demandado HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA, se encuentra inmerso en un proceso de liquidación patrimonial. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión de la demandada MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.870, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y que cursa en esta instancia, bajo la radicación 2018-00160-00.

Líbrese el respectivo oficio al juzgado mencionado, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ff4543166770219f4fd734039a19daf90adbdc67eacd7e870308440084fc**

Documento generado en 31/07/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer. Buenaventura, 31 de julio de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: DEIVIS ARLINSON HERNANDEZ RESTREPO

RAD. 76-109-40-03-001-2018-00255-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado DEIVIS ARLINSON HERNANDEZ RESTREPO en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL. Por ser procedente la solicitud efectuada de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado DEIVIS ARLINSON HERNANDEZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No.1068928657, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL.

Se hace la prevención de que el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR la medida anterior, hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000.00).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f85dda1b50315912d3fc5ce38ba038f8eb0f0d9a4236aeaa993613f249ccf**

Documento generado en 31/07/2023 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 1 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDO: FAUSTO PALACIOS ASPRILLA
RAD: 2012-00156-00 acumulado al 2009-00187-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del demandante doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de FAUSTO PALACIOS ASPRILLA, manifiesta que autoriza a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, para que RECIBA Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Por ser procedente tal pedimento, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR los depósitos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, tal como lo solicita la apoderada de la cooperativa demandante.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc327a81479dc54e7aac42029d61a3d7d68b726fb495946ebb0c69a82943f6**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 1 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDO: INDHIRA VALDEIRA VALDÉS SALAZAR
RAD: 2018-00050-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del demandante doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de INDHIRA VALDEIRA VALDÉS SALAZAR, manifiesta que autoriza a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, para que RECIBA Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Por ser procedente tal pedimento, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR los depósitos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, tal como lo solicita la apoderada de la cooperativa demandante.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a9e3ce9337d5ea9c0ddfdfe9c89af25db7d367d14c5a1b1e367ecc9c128747

Documento generado en 01/08/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 1 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDO: WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO
RAD: 2005-00181-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del demandante doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO, manifiesta que autoriza a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, para que RECIBA Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Por ser procedente tal pedimento, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR los depósitos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, tal como lo solicita la apoderada de la cooperativa demandante.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a138ff148975ffeaa7f553d80da7355d8152eb8f9a0d55a5d800f56f3379ee**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 1 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDO: ANTONIO CUERO PORTOCARRERO
RAD: 2012-00118-00 ACUMULADO AL 1999-00118-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del demandante doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de ANTONIO CUERO PORTOCARRERO, manifiesta que autoriza a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, para que RECIBA Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Por ser procedente tal pedimento, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR los depósitos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso, correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66743547 correo electrónico luzsagitario72@gmail.com, tal como lo solicita la apoderada de la cooperativa demandante.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af7d4230f8f2f534e721314b9031a87d68587e78fe56a149b8e9351b8b73fee

Documento generado en 01/08/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 694
76-109-40-03-001-2023-00150-00

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **D Y H OPERADOR PORTUARIO S.A.S. Y CHARLES DIAZ FIGUEROA**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$102.389,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N sucrito el 19 de abril de 2022.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 20 de diciembre de 2022** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
2. Por la suma de **\$21.887.124,00 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8420102344.
 - 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 19 de abril de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
3. Por la suma de **\$29.842.454,00 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8420102342.
 - 3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 19 de abril de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

4. Por la suma de **\$19.845.475,00 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8420102339.

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 19 de abril de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

5. Por la suma de **\$3.638.543,00 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8420102338.

5.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 19 de abril de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUITIO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales dentro del proceso de la radicación a los nombrados en la demanda, en los términos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b8cfb7ab50ad70dd853a5ee10565425e80fb7bbfd31e0d1035e61da9985f2b**
Documento generado en 31/07/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Auto No. 700

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: OTONIEL OBREGON BONILLA

Radicado: 76-109-40-03-001-2022-00125-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, este juzgado accederá a ello, de conformidad con el artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegaren a tener el demandado **OTONIEL OBREGON BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.497.100, en el Depósito Centralizado de Valores “DECEVAL” ubicado en la Calle 24 A No 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación respectiva al Representante Legal de “DECEVAL” y **ADVIÉRTASELE**, que debe dar cumplimiento a la medida en los términos del numeral 6º del art. 593 del C.G.P. Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o cédula de las partes.

TERCERO: PREVENIR al gerente de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.), y que el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad.

CUARTO: LIMITAR la medida anterior, hasta por la suma de \$210.000.000,00.

QUINTO: REMITIR el oficio a la parte demandante para surtir el trámite respectivo.

SEXTO: ADVIÉRTASE en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el oficio al profesional del derecho.

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca21ad0586b25e979d368f4a2c395299ab70df7c65c7222fc7ec18db1120058**

Documento generado en 01/08/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CRA 3 No. 3-26 Ofc 311 PISO 3º EDIF. ATLANTIS Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 003
ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76109400300120220007800

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ TRIANA
DEMANDADO: ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ y
ALEXANDRA SALCEDO

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado antes referenciado.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

A través de apoderado judicial el señor LONARDO RODRIGUEZ TRIANA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ y la señora ALEXANDRA SALCEDO, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020, y como consecuencia se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 41 C-18 Barrio El Campin de esta ciudad.

1.2 Del trámite procesal de instancia.

Mediante auto 375 del 17 de mayo de 2022, se admite la misma y se ordena correrle traslado a la parte contraria, por el término de diez (10) días.

Como quiera que la parte actora solicitó medidas cautelares, en la misma providencia se ordenó constituir caución, conforme lo normado en el artículo 603 del C.G.P.

Una vez aportada la caución solicitada, mediante auto 724 del 15 de septiembre de 2022, se decretaron las medidas solicitadas.

Previa solicitud de la parte actora, sobre la restitución del inmueble de manera provisional conforme lo previsto en el artículo 384 del C.G.P., mediante auto interlocutorio No.008 de enero 12 de 2023 se programa fecha para el 23 de febrero de 2032, la cual no se llevó a cabo.

Mediante auto 214 del 2 de marzo de 2023, y a solicitud del demandante, se ordena el emplazamiento de los prenombrados demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. Igualmente se programa nueva fecha para llevar a cabo la restitución provisional, quedando esta para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.

Surtido el trámite secretarial del emplazamiento, por auto 492 del 29 de mayo de 2023, se designa curador ad litem para que represente a los aquí demandados.

Dentro del termino concedido al curador ad litem, éste no presentó excepción alguna.

Tramitando el proceso en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

Delanteramente es menester destacar que en el proceso subyacen a cabalidad los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma (Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso); competencia del legislador (Canon 18 Ibídem), capacidad para ser parte y para comparecer al proceso (Art. 53 ejusdem)

Pertinente es señalar que, en el mismo, emerge el fenómeno bifronte de la legitimación (por activa y pasiva); es así que ello emana del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en este asunto.

Para el objeto petendi, se ha deprecado la terminación del contrato de arrendamiento, respecto del inmueble detallado en la demanda y por ande se realice la entrega voluntaria del mismo por parte de los arrendatarios, so pena de ordenar el lanzamiento, debido al incumplimiento en el pago de los cánones, que se erige en su principal obligación que deviene del consabido contrato.

2.1 Del marco teórico- jurídico

Por regla general, el arrendamiento es un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado (Canon 1973 Código de Comercio). Similar concepto aplica la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

2.2 La Restitución del inmueble arrendado.

En el preciso evento en que se verifique una causal de terminación del contrato, puede emprenderse por la vía judicial y mediante el trámite verbal, el llamado proceso Verbal de Restitución del Inmueble arrendado que estatuye el canon 384 del nuevo Código General del Proceso, y que tiene como fin primordial la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario.

En ningún momento tiene como objeto el pago de los cánones adeudados o indemnizaciones causadas por el incumplimiento de las obligaciones exigidas, toda vez que para ello se emplea el rito procesal ejecutivo.

Las reglas de presentación de la demanda, traslado, contestación, derecho de retención, etc., las desarrolla el artículo tu supra citado.

Es primordial acreditar la existencia del contrato, es decir, que se entregó la tenencia y por ello se tiene el derecho a reclamar su restitución. Dicha demostración se hace con el contrato de arrendamiento o mediante la confesión del arrendador prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso, o con prueba testimonial siquiera sumaria atemperándose a lo estatuido en el artículo 188 Ibídem (numeral 1º artículo 384 del Código General del Proceso).

Si el demandado no se opone en el término concedido por la ley para la contestación de la demanda, se emitirá sentencia de lanzamiento (Num. 3º ejusdem).

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes trabadas en litis, (PDF 16). No se ha observado por la parte demandada, como tampoco su curador ad litem, durante el tiempo que la ley le ha asignado como mecanismo de defensa, oposición en legal forma; conducta que se traduce en una aceptación de los hechos de la demanda; motivos suficientes a los

cuales obedece un pronunciamiento que despache favorablemente las suplicas demandatarias, como así ocurrirá en este sub-lite.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la demanda y dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio se procederá a dictar sentencia de restitución definitiva.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **LEONARDO RODRIGUEZ TRIANA**, en calidad de arrendador, contra el señor **ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ y la señora ALEXANDRA SALCEDO** como arrendatarios.

SEGUNDO. – Como quiera que, mediante inspección judicial realizada el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m, se ordenó la restitución provisional del inmueble materia de la litis al arrendador, no se ordenará a los arrendatarios precitados su restitución.

TERCERO. – TENGASE como restituido definitivamente a favor de la parte demandada señor **LEONARDO RODRIGUEZ TRIANA**, el siguiente bien inmueble: El inmueble ubicado en la calle 7 No. 41 C - 18 del Barrio El Campin del Municipio de buenaventura, y cuyos linderos son: Por el **FRENTE**: en extensión de 13 con la carretera Simón Bolívar; Por el **COSTADO DERECHO**: En extensión de 16 metros con terrenos que son o fueron del Municipio; Por el **COSTADO IZQUIERDO**: En 14 metros con predios de N.N.; y Por el **FONDO**: En extensión de 13 metros con el tubo del Oleoducto del Pacifico, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 372-33609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE

QUINTO. - Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2397529c02acaa21afe7b04a4e90789f6c6ab021f7f592d589a5a76b0a15e**

Documento generado en 01/08/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>